



Proceso: Ejecutivo

Demandante: Calixto Daza Vergara

Demandado: Aida Luz Barliza Freyle

Radicación: 44001310300220190003900

Riohacha, veinticinco (25) de junio dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de fijación de honorarios definitivos del secuestre Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios¹.

ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto de 31 de julio de 2019², decretó la terminación del proceso por pago de la obligación, intereses, agencias en derecho y las costas. Igualmente, entre otras, dispuso: *"de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de C.G.P, se requerirá al secuestre designado dentro del presente asunto, para que de conformidad con el artículo 51 del CGP en el término de 10 días, rinda informe y de ser el caso cuentas de su gestión para proceder a fijarle los honorarios definitivos, los cuales le corresponderá pagar al ejecutante, en atención a lo antes motivado, y haga entrega del bien a la ejecutada en el mismo término, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 308 ejusdem"*.

Ahora bien, el secuestre designado presentó el informe de su gestión, desde el 20 de febrero hasta el 5 de septiembre de 2019, y en el mismo señala por concepto de gastos mensuales de aseo, transporte y alimentación del secuestre las sumas de \$100.000, \$36.000 y \$20.000 salvo para el mes de septiembre donde consigna los valores de \$50.000, \$36.000 y \$10.000, respectivamente, para un total de \$1.032.000, reclamando como honorarios definitivos la suma de \$9.000.000, justificados en que, en el proceso se libró mandamiento de pago \$100.000.000 x 9/100%, conforme señala el artículo 27 del decreto PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015³.

Del anterior informe se corrió traslado a las partes por auto calendado 20 de febrero de 2024, siendo descorrido por los respectivos apoderados judiciales de los extremos intervinientes

Al respecto, el primero de los mencionados sostuvo que, los honorarios del secuestre fueron cancelados en la diligencia de secuestro como consta en el acta de la diligencia, en tanto le sorprende que el despacho, ya habiendo transcurrido más de 5 años desde que el secuestre rindió el informe, 9/03/2020, reviva un proceso terminado y archivado, pues el auto de terminación quedó debidamente ejecutoriado y el secuestre guardó silencio, luego su pretensión es improcedente; amén de alegar la prescripción por cuanto la liquidación debe hacerse inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, de acuerdo al artículo 366 de Código General del Proceso; aunque, finalmente, solicita imputar los honorarios a la parte demandada, en caso que sea procedente la fijación de honorarios.

Por su parte, el segundo de las mencionados, indicó que fue la parte accionante quien pidió secuestrar el bien, luego es la beneficiada con la medida y que el proceso terminó debido a una transacción celebrada el 17 de julio de 2019 y como consecuencia de ésta el 18 de julio del mismo año, la accionante solicitó la terminación por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del CGP, lo cual incluye: capital, intereses, agencias en derecho y costas procesales. Es decir, que, con el dinero pagado en la transacción, dejó la obligación

¹ TYBA. 20/02/2024

² Folio 15. Cdno. 1

³ Folio 50. Cdno. 1

al día por todo concepto, luego sostiene que los honorarios deben ser cargados a la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 363 de Código General del Proceso que *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”*.

Así pues, de conformidad con el citado artículo 363 ejusdem, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, se fijan cuando haya finalizado su labor, o cuando se hayan aprobado las cuentas si estaba obligado a rendirlas; luego no le asiste razón a la parte demandante cuando señala que la pretensión del perito es improcedente, que se está reviviendo un proceso terminado, que prescribió la acción y que en todo caso, se le impute el pago de los honorarios a la parte demandada; por cuanto, precisamente, es desde la ejecutoria del auto calendado 31 de julio de 2019, por medio del cual se decretó la terminación de este proceso, que se faculta al juez para fijar los honorarios definitivos al secuestre, pues fue con posterioridad al mismo, es donde feneció su labor como auxiliar de la justicia, esto es con la entrega del bien inmueble secuestrado.

Es que, de hecho, como se consignó en los antecedentes de esta providencia, este despacho en el numeral tercero del auto calendado 31 de julio de 2019, que decretó la terminación de este proceso, dispuso que el secuestre rindiera el informe y de ser el caso cuentas de su gestión para proceder a fijarle los honorarios definitivos, los cuales le corresponderá pagar al ejecutante, ello como quiera que, en el memorial presentado el 18 de julio de 2019, éste solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, consignando de manera expresa, que ello incluye capital, intereses, agencias en derecho y costas procesales. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 363 ibidem, no es en aquella providencia donde se debe decidir al respecto, sino en esta.

En ese entendido, si bien la ejecutada fue condenada en costas procesales en auto de 22 de mayo de 2018, como ésta, según el memorial presentado por el ejecutante el 18 de julio de 2019, pagó el total de la obligación, señalando de manera expresa, que ello incluye capital, intereses, agencias en derecho y costas procesales; será la parte demandante quien debe asumir el pago de los honorarios definitivos del secuestre, por cuanto dicho rubro de los auxiliares de la justicia hacen parte de las costas procesales, según lo previsto en los artículos 361 y 366 ídem, en tanto, ya le fueron cancelados.

Definido entonces que es procedente la fijación de honorarios definitivos al secuestre y que estos les corresponden pagarlos a la parte demandante; preciso es señalar los mismos de conformidad con las normas que regulan la materia; no si antes decidir sobre la aprobación de las cuentas rendidas por el secuestre, las cuales, si bien no fueron objetadas por las partes, pues de hecho nada dijeron respeto a los montos, sino que su disconformidad se centró en quien debía pagarlas; al tenor de lo dispuesto en el artículo 500 ejusdem, correspondería aprobarlas y ordenar el pago que resulte a favor o a cargo del secuestre; empero, se otea que no fue acreditado, ni siquiera con comprobantes de egreso, los gastos de transporte del mes de septiembre, luego se descontará el valor de \$36.000, de la suma presentada por el secuestre, es decir que se modificarán y aprobarán las cuentas del secuestre como gastos de transporte, alimentación y aseo, en la cantidad de \$996.000.

Ahora bien, el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448 prevé que *“El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia,*

individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.

Por su parte, el artículo 27 ejusdem, establece que:

Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

“1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes”.

Así pues, contrario a lo manifestado por el secuestre, la regla aplicable a este asunto, para efectos de tasar los honorarios definitivos de éste, no es el numeral 1.1 del artículo 27 ídem, sino el 1.3 del mentado artículo, comoquiera que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-13683 no produjo ninguna renta, es decir se trata entonces de un bien inmueble improductivo, luego aquellos deben oscilar entre 10 a 100 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Ahora bien, el monto fijado como Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esta anualidad, fue la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000 m/cte). Sabido que tal monto corresponde al periodo de actividades laborales por treinta (30) días calendario, o sea que, partiendo de tal supuesto, el S.M.D.L.V. corresponde a la suma de cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$43.333 m/cte).

Por tanto, para este asunto, los honorarios a fijar por concepto de la totalidad de la labor desempeñada por la materialización del secuestro, pueden oscilar, legítimamente entre cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta pesos (\$433.330 m/cte) como monto mínimo y cuatro millones trescientos treinta y tres mil trescientos pesos (\$4.333.300 m/cte) como suma máxima.

En consecuencia, se fijarán como honorarios definitivos del secuestre los que le fueron fijados el día de la diligencia de secuestro, esto es, la suma de \$828.211, por cuanto sobrepasaron los autorizados en el Acuerdo PSAA15-10448, más el valor de \$996.000 reconocidos como gastos del secuestre, para un total de \$1.824.211; ello teniendo en cuenta la naturaleza del bien y del proceso, esto es, que se trata de un ejecutivo de mayor cuantía, el bien secuestrado es una vivienda urbana, luego exigió vigilancia y la labor en el tiempo desempeñada fue desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019, es decir tan sólo por espacio de 6 meses y 15 días.

En consecuencia, como según el acta de 20 de febrero de 2019, contentiva de la diligencia de secuestro, consigna que los honorarios provisionales fueron cancelados, la parte demandante sólo debe pagar al secuestre el monto restante de los honorarios definitivos, esto es, la suma de \$996.000. La anterior suma deberá ser cancelada por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído o consignada a órdenes de este Juzgado para serle entregada al secuestre sin necesidad de auto que lo ordene, tal como lo precisa el numeral 3 del artículo 363 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR las cuentas del secuestre como gastos de transporte, alimentación y aseo, en la cantidad de \$996.000, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos del secuestre la suma de \$1.824.211, conforme a lo considerado. En consecuencia, ordenar a la parte demandante que pague o consigne a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el monto restante de los honorarios definitivos, esto es la suma de \$996.000, a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, quien actuó como secuestre en este asunto. Por Secretaría, de ser el caso, realícese el título judicial, por lo motivado.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4dc0928b4457b5616b53ef91de41d20beca6ece499afa71872620974dd1543**

Documento generado en 25/06/2024 05:25:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>